

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá Quindío, marzo diecinueve del dos mil veintiuno.

Rdo. 00059-2021.

Int. 0371.-

Revisada la anterior demanda que para iniciar proceso EJECUTIVO, formula por intermedio de apoderado judicial, la señora MARTHA CERON DE GUERRERO, identificada con la cédula de ciudadanía No.27.070.763, mayor de edad y vecina de esta localidad en contra de los señores CARLOS MARIO RESTREPO GRAJALES Y LILIANA BETANCOURTH CADAVID, identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.399.373 y 33.815.047 respectivamente, mayores de edad y domiciliados en esta localidad, encuentra el despacho que se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83, y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada de los anexos generales y especiales consagrados en su orden, en los artículos 84 y 422 de la misma normatividad. Y como de los títulos valores (LETRAS DE CAMBIO), base del recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de los ejecutados, la existencia de unas obligaciones claras, expresas y exigibles (Art. 422 C.G.P.), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que éstas reúnen las exigencias consagradas en los artículos 619, 621, y 709 del Código del Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá, Quindío,

R E S U E L V E :

A.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la señora MARTHA CERON DE GUERRERO, y en contra de la señora LILIANA BETANCOURTH CADAVID, por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1º.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) Mcte., representados en el título valor (Letra de Cambio), acercada como base del presente proceso.-

2.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Ley, del 1º de enero del 2.008 al 5 de diciembre del 2.020.

3.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del 6 de diciembre del 2.020, hasta el pago total de la obligación demandada.

B.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la señora MARTHA CERON DE GUERRERO, y en contra de los señores LILIANA BETANCOURTH CADAVID Y CARLOS MARIO RESTREPO GRAJALES, por las siguientes cantidades liquidas de dinero:

1º.- Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$2.700.000.00) Mcte., representados en el título valor (Letra de Cambio), acercada como base del presente proceso.

2.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Ley, del 1º de enero del 2.009 al 5 de septiembre del 2.020.

3.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del 6 de septiembre del 2.020, hasta el pago total de la obligación demandada.

4.- Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$650.000.00) Mcte., representados en el título valor (Letra de Cambio), acercada como base del presente proceso.-

5.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Ley, del 1º de febrero del 2.009 al 5 de octubre del 2.020.

6.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del 6 de octubre del 2.020, hasta el pago total de la obligación demandada.

7.- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$4.200.000.00) Mcte., representados en el título valor (Letra de Cambio), acercada como base del presente proceso.-

8.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Ley, del 1º de marzo del 2.009 al 5 de noviembre del 2.020.

9.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del 6 de noviembre del 2.020, hasta el pago total de la obligación demandada.

10.- Por la suma de TRES MILLONES PESOS (\$3.000.000.00) Mcte., representados en el título valor (Letra de Cambio), acercada como base del presente proceso.-

11.- Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Ley, del 1º de abril del 2.009 al 5 de diciembre del 2.020.

12.- Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Ley, del 6 de diciembre del 2.020, hasta el pago total de la obligación demandada.

C.- Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno del proceso de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.-

D.- Notifíquesele personalmente este proveído a los señores CARLOS MARIO RESTREPO GRAJALES Y LILIANA BETANCOURTH CADAVID, en la forma prevista en los artículos 291, numeral 3º, 292, y 301 del Código General del Proceso y adviértaseles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación demandada o de diez (10) días para que formulen las excepciones de mérito que consideren pertinentes. Adviértaseles además, que el beneficio de excusión y de los hechos constitutivos de excepciones previas, así como los atinentes

a la falta de requisitos formales del título, solo podrán alegarse y discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual deberán formularse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído. (Numeral 3ª, del artículo 442, e inciso 2ª, del artículo 430 C.G.P.). En el acto de la de la notificación se les hará entrega de copia de la demanda con los anexos respectivos (Art.91 C.G.P.).- La parte interesada, deberá para los efectos de la notificación de esta decisión con los ejecutados, dar estricto y fiel cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 291 citado. Adicionalmente, se precisa que, en defecto de lo anterior, la parte interesada en la realización de la notificación, también podrá proceder en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto 806 del 4º de julio del 2.020, cuya aplicación se hace extensiva a esta clase de demandas, por disposición expresa del párrafo 1º de la normativa en cita.

C.- Se Reconoce personería amplia y suficiente al profesional del derecho LUIS EDWIN PEREZ ROMERO, para representar a la señora MARTHA CERON DE GUERRERO, en este asunto, de conformidad con las facultades que conlleva el endoso en procuración al cobro.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

**GERMAN DUQUE NARANJO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL CALARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acda845cc75e5e841fd3b9db9e02775d5b879a042ca3ca40dde124d93129cda4

Documento generado en 19/03/2021 09:46:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**